

## DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, juéves 31 de Agosto de 1882.

Número 5,457.

## CONTENIDO.

## PODER LEGISLATIVO.

Ley 48 de 1882 (28 de Agosto), sobre tierras baldías..... 10,879

## PODER EJECUTIVO.

Decreto número 445, en ejecución de la ley 46 del presente año..... 10,879  
Decreto número 446, por el cual se suprimen los Almacenes para la venta de sal en Cartago y Manizales..... 10,880

## SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Proposición aprobada por la Cámara de Representantes..... 10,880  
Nota del Secretario de Gobierno de la Unión al Estado de Guandámarca, sobre intervención de la Guardia colombiana en el mantenimiento del orden público en la capital el día de las próximas elecciones..... 10,880  
Telegramas..... 10,881

## SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nota de la Cámara de Representantes en que se comunica que los señores F. de P. Guayana y Francisco Vengoechea han obtenido el permiso para aceptar los Consulados de Buenaventura y Honda, respectivamente..... 18,881  
Colombianos indultados en el Ecuador..... 10,881

## SECRETARÍA DE GUERRA.

Documentos relacionados con la expulsión de dos alumnos de la Escuela militar..... 10,881

## SECRETARÍA DE HACIENDA.

Resultados presentados por los Almacenes oficiales de Cartago y Manizales desde que empezaron a funcionar hasta 30 de Junio último..... 10,881

## SECRETARÍA DE FOMENTO.

Ferrocarril de "La Dorada"..... 10,882  
Ferrocarril del Cauca..... 10,882  
Telegrama..... 10,882  
Estado de las líneas telegráficas..... 10,882

## OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Antos..... 10,882  
Avisos oficiales..... 10,882

## Poder Legislativo.

## LEY 48 DE 1882

(28 DE AGOSTO),

sobre tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio público ampare de oficio á los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la ley 61 de 24 de Junio de 1874.

Parágrafo. Para adquirir gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión á la ocupada con dehesa de ganado, conforme al artículo 2.º de la ley 61 de 1874, se necesita que dicha porción ocupada esté cubierta de pastos artificiales. Los dueños de dehesas de ganados establecidos en pastos naturales de los terrenos baldíos, sólo tendrán derecho al uso de éstos mientras estén ocupados.

La propiedad del terreno cercado por los colonos, del modo como se expresa en el artículo 3.º de la ley 61 de 1874, no se extenderá á una porción mayor del doble de la que esté cultivada.

Art. 2.º Los cultivadores de los terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe, y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario.

Art. 3.º Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2,519 del Código Civil.

Art. 4.º En el juicio plenario de propiedad del terreno, único admisible contra los

cultivadores de terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, el actor deberá exhibir los títulos legales de propiedad de la tierra que reclama, que tengan una antigüedad de 10 años, por lo menos, y en los cuales se expresen, con toda claridad, los linderos del terreno que reclama como suyo.

Art. 5.º Ann en el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa, sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras puestas en el terreno, como poseedor de buena fe.

Parágrafo 1.º Las mejoras á que se refiere este artículo consisten en los desmontes, empalizadas, cultivos y habitaciones, cuya estimación se hará por peritos, como lo determina el Código Judicial de la Unión en los Territorios, y el Judicial del Estado en donde se haya hecho la adjudicación.

Parágrafo 2.º Mientras no se haya efectuado el pago, valor de las mejoras, se carece de derecho para pedir el lanzamiento.

Art. 6.º Los Agentes del Ministerio público ampararán de oficio á los cultivadores de las tierras baldías, debiéndose reputar á dichos Agentes como parte legítima en los juicios de propiedad que contra aquellos se promuevan.

Art. 7.º Los terrenos baldíos que la Nación enajene por cualquier título vuelven gratuitamente á ella al cabo de 10 años, si no se estableciere en tales terrenos, durante ese tiempo, alguna industria agrícola ó pecuaria.

Parágrafo. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán de antemano, y con toda firmeza, la relación entre la extensión adjudicada y la que debe cultivarse ó ocuparse con ganados, para conservar aquella, pero en ningún caso se fijará menos de la décima parte de la porción adjudicada.

Art. 8.º Los terrenos baldíos que por cualquier título se adjudiquen, quedan sujetos á las servidumbres necesarias para el cómodo uso y goce de los terrenos que quedan como baldíos y que requieran esas servidumbres.

Art. 9.º En toda adjudicación de tierras baldías, por cualquier título que ella se haga, se entenderán expresamente salvados los derechos de propiedad de los ocupantes, los cuales serán amparados contra los adjudicatarios, en los términos de la presente ley.

Art. 10. En toda adjudicación de tierras baldías que comprenda una extensión de más de mil hectáreas, el agrimensor que haga las operaciones de mensura y levantamiento de planos, deberá determinar la posición astronómica del terreno por longitud y latitud de uno de sus puntos sobre cualquiera de los linderos.

Art. 11. En ningún caso podrá adjudicarse á un mismo individuo ó Compañía una extensión de terreno mayor de cinco mil hectáreas; ni á diversos individuos ó entidades, en extensión continua, una superficie mayor de cinco mil hectáreas, pues siempre deberán dejarse, entre una y otra porción, lotes alternados, por lo menos de igual extensión á los adjudicados, que la Nación reserva exclusivamente para cultivadores. En todo caso, se exigirá también que el perímetro del área que haya de adjudicarse sea tal, que su mayor longitud sea próximamente igual á su mayor anchura.

Art. 12. Las tierras baldías que existen en los cordilleros que sirven de límites á dos ó más Estados, y entre los centros poblados de cada Estado y los ríos navegables, que sean vías nacionales, se reservan para aplicarse exclusivamente á los objetos siguientes:

1.º Para el fomento de nuevas poblaciones;  
2.º Para adjudicaciones á cultivadores, y  
3.º Para el fomento de las vías de comunicación.

Art. 13. El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para que esta ley tenga su debido cumplimiento. Ordenará que de ella y de las disposiciones vigentes de la ley 61 de 1874 y sus concordantes, se haga una edición especial, la cual será distribuida

gratuita y profusamente en todos los pueblos de la República, para que llegue á conocimiento de los cultivadores y pobladores de tierras baldías.

Art. 14. Lo dispuesto por la presente ley no afecta los derechos adquiridos por los adjudicatarios ó compradores de tierras baldías, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia vigentes cuando se hizo la adjudicación ó la venta.

Dada en Bogotá, á 24 de Agosto de 1882.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ANIBAL GALINDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Agosto de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL SAMPER.

## Poder Ejecutivo.

## DECRETO NUMERO 445 DE 1882

(25 DE AGOSTO),

en ejecución de la ley 46 del presente año.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 46 del presente año, no se incurrirá en la pena de comiso en los casos 1.º y 5.º del artículo 465 del Código Fiscal, ni se exigirá guía para el tránsito y comercio de la sal compactada y la de grano de caldero, pero subsistirán los siguientes casos del comiso del citado artículo 465:

2.º La sal vijua ó gema que se explote clandestinamente, y la que se elabore con ésta ó con agua saturada extraída de la misma materia;

3.º La sal que se introduzca del exterior sin pagar derechos de importación;

4.º La sal que se interne sin la correspondiente guía ó documento que acredite que se ha pagado el derecho de importación ó el de internación en sus casos;

5.º Los buques, carruajes ó caballerías en que se conduzca la sal que deba decomisarse, si pertenecieren al defraudador; ó el valor de estos mismos objetos apreciados por peritos nombrados por la autoridad que declare el comiso, si no fueren propiedad del defraudador y no se probare connivencia de parte del dueño. Se spondrán propiedad del defraudador los expresados objetos mientras no se probare claramente lo contrario.

Art. 2.º Mientras la experiencia indica lo que convenga resolver definitivamente, las clases de sal que se darán al expendio serán como sigue, á los precios fijados en el artículo 3.º de la ley 46 del presente año:

En las Administraciones de Zipaquirá y Nemocón las de compactada, grano de caldero, vijua de 1.º y de 2.º, quedando en suspenso la explotación y venta de la vijua de 3.º hasta que se resuelva lo conveniente sobre los depósitos de dicha clase que existen y las minas;

En las Administraciones de Sesquilé, Tansa, Chita y Muneque sal compactada y de grano;

En la Administración de Chámeza sal compactada, de grano y vijua de buena calidad ó de 1.º, conforme á los contratos respectivos;

En la de Pínsima sal compactada;

En la de Cumará y Upin vijua de 1.º; En la de Gachetá agua salada.

Parágrafo 1.º El precio de esta agua será de 12½ centavos por cada 12½ kilogramos mientras se fijan los precios del agua salada de las diferentes vertientes conforme á los datos mencionados en el parágrafo del artículo 3.º de la ley 46 citada.

Parágrafo 2.º En el Almacén de Ibagué el precio de venta de la sal compactada será el fijado por la ley, más el costo del flete, y deduciendo de éste la cuota necesaria para que se pueda vender á § 1-50 centavos cada 12½ kilogramos.

Art. 3.º Desde el 1.º de Enero de 1882 la sal marina que se produzca en los Estados de Bolívar y la Magdalena sólo podrá internarse por las Aduanas del Atlántico, en las cuales se pagará por ella el derecho de internación al respecto de 30 centavos por cada 12½ kilogramos.

Art. 4.º Las Aduanas distribuirán y entregarán el producto líquido del derecho de internación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley 46 del presente año, deduciendo el 4 por 100 por la recaudación, cuyo importe se distribuirá entre los empleados de las Aduanas y los del Resguardo en proporción á los sueldos fijados, sin acumularlo á la eventualidad que los corresponde en los derechos de importación.

Parágrafo. El 10 por 100 del producto líquido, que corresponde al Gobierno de la Unión, se imputará á la renta de internación de sales.

Art. 5.º Para que no sea considerada como de contrabando la sal marina, nacional ó extranjera, que desde 1.º de Enero de 1882 se extraiga de las Aduanas del Atlántico, éstas expedirán guías sobre esqueletos impresos, firmados por el empleado que designe el Administrador, por todo bulbo de sal que haya pagado el derecho de internación ó el de importación. Dichas guías expresarán el nombre de la oficina, el peso, la fecha, el lugar de su destino, y sólo tendrán valor por tres meses contados desde dicha fecha.

Art. 6.º El derecho de consumo sobre la sal marina que sea introducida por el río Magdalena á los Estados de Antioquia, Santander y Tolima, se cobrará desde la fecha en que el presente decreto sea recibido por los Recaudadores hasta el 31 de Diciembre del presente año, al respecto de 20 centavos por cada 12½ kilogramos, de conformidad con el artículo 7.º de la ley 46 citada.

Parágrafo. Quedando canceladas las guías que se hayan expedido con anterioridad al 1.º de Enero de 1883, por ministerio de la ley 46 citada, será considerada como de contrabando la sal marina nacional que desde dicha fecha en adelante transite con guías anteriores á ella, ó sin guías que le sean posteriores.

Art. 7.º El derecho de consumo de que trata el artículo anterior será recaudado en el Estado del Tolima, por el Administrador de Hacienda nacional en Honda; en el Estado de Santander, por los Administradores de Hacienda nacional en Puerto Nacional y Bucaramanga; en el Estado de Antioquia, por los Administradores de Hacienda nacional en Nari y Puerto-Berrio, y por el Recaudador de las rentas de dicho Estado en Remedios.

Parágrafo 1.º El Administrador de Hacienda nacional en Magangué recaudará el impuesto sobre la sal que por el río Cauca se dirija al Estado de Antioquia. Dicho Administrador podrá nombrar Recaudadores dependientes de él en Necán, Zaragoza y Cáceres, pagados por él.

Parágrafo 2.º El Administrador de Hacienda nacional en Puerto Nacional nombrará un Recaudador, dependiente de él, en la Bodega de la Gloria, distrito de Simaña, y el Administrador de Hacienda nacional en Bucaramanga nombrará también los Recaudadores que crea conveniente en las diversas vías del Departamento de Soto, en el Estado de Santander, hacia el río Magdalena. El pago de estos Recaudadores será de cuenta de las expresadas Administraciones de Hacienda.